



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00283-00
Demandante	PCTRONIC SEGURIDAD ELECTRONICA SAS
Demandado	SOCIEDADES JACUR SAS Y OTROS
Fecha	5 de octubre de 2020

Informe secretarial. Al despacho de la señora Jueza la demanda de la referencia, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
Cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por PCTRONIC SEGURIDAD ELECTRONICA SAS contra SOCIEDADES JACUR SAS Y VALORES CONTRATOS SA., sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2020 corresponde a la suma de Treinta y Cinco Millones Ciento Doce Mil Ciento Veinte Pesos MIL (\$35.112.120,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se



RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, de la demanda ejecutiva promovida por PCTRONIC SEGURIDAD ELECTRONICA SAS contra SOCIEDADES JACUR SAS Y VALORES CONTRATOS SA., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

FIRMADO POR:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZA MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **962CC3B04E8BA9C72FFA4CB2881A0658B71E8B7C23060BAD56C516E360235**
DOCUMENTO GENERADO EN 05/10/2020 06:03:31 P.M.



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2019-00693-00
Demandante	BANCOLOMBIA
Demandado	IVAN GALINDO OSPINA Y OTROS
Fecha	6 de octubre de 2020

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez el proceso referenciado, con solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, así mismo, se informa que una vez revisados los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Sírvasse proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

Como el apoderado judicial de BANCOLOMBIA, solicita la terminación del proceso ejecutivo seguido contra IVAN GALINDO OSPINA Y OTROS, por pago de las cuotas en mora, se verificará si reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

"Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate".

En el caso analizado el apoderado tiene facultad de recibir, por lo que es procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido BANCOLOMBIA, solicita la terminación del proceso ejecutivo seguido contra IVAN GALINDO OSPINA Y OTROS, por pago de las cuotas en mora.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios del caso.



Tercero: Ordenar el desglose del documento que sirvió como base de recaudo en este proceso, con las constancias del caso, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Colocar a disposición del Juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso. En caso de que no hubiese embargo de remanente, entréguese al demandado los depósitos judiciales que correspondan a los descuentos que le fueron realizados.

Quinto: Archivar el expediente.

Sexto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR.

FIRMADO POR:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 04D0A32B3A2DA56655B3A597F3FF6C9F6151CFB137D6165FC7E1096666B9046A
DOCUMENTO GENERADO EN 06/10/2020 04:50:11 P.M.



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2019-00790-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	RODOLFO ERNESTO TAPIA TORRES
Fecha	6 de octubre de 2020

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez el proceso referenciado, con solicitud de corrección del auto de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

Em escrito anterior, la apoderada de la demandante solicita corregir el mandamiento de pago pues por error de mecanografía colocó en la demanda "MANASRA INTERNATIONAL COMPANY SAS", como nombre de la demandada, pero el nombre correcto que figura en el pagaré y en el certificado de la Cámara de Comercio es" MANASRA INTERNACIONAL COMPANY SAS."

Con lo anterior indujo a error al juzgado, pues en auto calendado 28 de enero de 2020, se libró orden de pago contra "MANASRA INTERNATIONAL COMPANY SAS", es decir, se alteró la palabra Internacional.

Dispone el artículo 286 del C.G.P.:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

En consecuencia, se corregirá el error aritmético cometido en el nombre de la demandada y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

UNICO: Corregir el mandamiento de pago calendado 28 de enero de 2020, pues para todo efecto legal el nombre de la demandada es MANASRA INTERNACIONAL COMPANY SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza
JR

FIRMADO POR:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

*ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12*

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

519DFDEBDA155D3C22DF4A47C36EBC52705C5B255C740F5179563BF1273C
5A33

DOCUMENTO GENERADO EN 06/10/2020 04:50:13 P.M.



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2019-00103-00
Demandante	SALES INMOBILIARIA
Demandado	SONEN INTERNACIONAL S.A.S.
Fecha	6 de octubre de 2020

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que las partes mediante escrito procedente del correo electrónico juridica@sales.com.co, manifestaron haber realizado una transacción y solicitan la suspensión del proceso. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el 2 de octubre de 2020, al correo institucional fue remitido escrito firmado por los señores MAUREN ROXANA JIMENEZ ARÍAS, como apoderada de SALES INMOBILIARIA S.A., JON WILCOX SONEN RAMOS, en representación de SONEN INTERNACIONAL S.A.S. y NANCY DEL CARMEN RAMOS DE SONEN, en donde manifiestan haber celebrado un contrato de transacción y solicitan la suspensión del proceso.

Concretamente solicitan:

- Decretar la suspensión del proceso hasta el 15 de enero de 2021.
- Levantar las medidas cautelares y retención decretadas y practicadas a las cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDTs de los demandados.

Conforme al acuerdo celebrado, durante el término de suspensión del proceso, la parte demandada se obliga a cancelar la suma de \$130.554.211 pesos, adeudada por cánones de arrendamiento más IVA, en 6 cuotas, la primera de ellas a la firma del acuerdo, que declaran ha sido recibida.

Así mismo, acordaron que el incumplimiento acarrearía la resolución del acuerdo sin necesidad de declaración judicial y las sumas canceladas se imputarían como abono de la obligación.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

Por último, renunciaron a los términos de notificación y ejecutoria de este proveído, si fuese favorable.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la suspensión del proceso, el artículo 161 del C.G.P., preceptúa:

"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso, en los siguientes casos:

1...

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."

Como en el caso analizado, las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso, será decretada hasta el 15 de enero de 2021, así mismo, se levantarán las medidas cautelares y retención decretadas y practicadas sobre las cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDTs de los demandados.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la suspensión del proceso promovido por SALES INMOBILIARIA S.A., SONEN INTERNACIONAL S.A.S. JON WILCOX SONEN RAMOS y NANCY DEL CARMEN RAMOS DE SONEN, hasta el 15 de enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P.

Segundo: Levantar las medidas cautelares y retención decretadas y practicadas sobre las cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDTs de los demandados. Líbrense los oficios del caso.

Tercero: Aceptar la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Jueza

J.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da619eddfb463ecfcc6c270d855fc25c3830d00052b2662af9e4804f67cd53cc

Documento generado en 06/10/2020 06:23:48 p.m.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Verbal sumario.
Radicado	08001-40-53-010-2018-00112-00
Demandante	ALBERTO URECHE SANTAMARIA
Demandado	ANA MARÍA DE ALBA GUTIERREZ Y OTROS
Fecha	6 de octubre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el recurso de reposición interpuesto a través de memorial recibido el día 21 de septiembre de 2020, por la demandada ANA MARÍA DE ALBA GUTIERREZ, contra el auto de 15 de septiembre del mismo año

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

Afirma la recurrente que el despacho se ha inventado que la demandada ha sido despojada del inmueble cuando eso no es lo que decía el memorial. Que tiene más de siete años que no lo habita ni está a cargo de la propiedad.

Que la audiencia que se debe llevar a cabo dentro del presente proceso es la prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y no la que se señaló en el auto recurrido, estipulada en el artículo 568 de la misma obra procesal.

Que se esta tramitando el proceso como si se tratase de mínima cuantía siendo un proceso de menor cuantía.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición ha señalado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”¹

¹ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2016, página 778



De entrada se advierte que el recurso bajo estudio no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

Fue la misma demandada quien en el escrito recibido el día 21 de agosto de 2020, manifestó que el señor Alfredo Escorcia Rodríguez fue despojado de forma violenta de la tenencia del inmueble. Sin embargo, independientemente de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, narradas por la demandada, no se advierte una irregularidad que afecte la decisión adoptada en el auto recurrido.

Respecto al artículo señalado como fundamento para fijar la fecha de audiencia, le asiste razón a la recurrente y será corregido, no obstante, es una inconsistencia subsanable en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso y que no justifica que se revoque la convocatoria a la vista pública.

Ahora bien, como quiera que la anterior decisión puede ser objeto de recurso por la parte inconforme, en aras de salvaguardar el debido proceso y derecho de defensa, se pospondrá la audiencia que inicialmente se había señalado para el 8 de octubre de 2020 y se fijará una nueva fecha para su realización.

En cuanto a que nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía y no de mínima cuantía, es un debate que no puede dilucidarse en esta etapa procesal y ya fue objeto de análisis constitucional, mediante una acción de tutela que conoció el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, donde se le negaron las pretensiones al accionante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de fecha 15 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Corregir el numeral tercero del auto de 15 de septiembre de 2020, en el sentido que la audiencia que se llevará a cabo es la que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y no la del 568 que erradamente se había señalado.

Tercero: Posponer la fecha de la audiencia que había sido señalada para el 8 de octubre del presente en año.

Cuarto: Señalar fecha para audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para el día seis (6) de noviembre de 2020, a las 9:00 A.M. La audiencia se llevará a cabo en forma virtual, por secretaría, el día anterior, se remitirá al correo electrónico de las partes, el link para participar en ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO



HEO.-

Jueza

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fd5e19345c43e2bc60d1da67b22b4f8c06c3f2a7ea5f18995eba1d97e6f206f

Documento generado en 06/10/2020 05:27:34 p.m.